



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0884/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo sometida por el ciudadano Ángel de Jesús Castro Benzant, en contra de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant, en contra de la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

En el expediente no hay constancia de la notificación de dicha sentencia al señor Ángel de Jesús Castro Benzant. Mediante el Acto núm. 1040/2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se notificó la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a la Fiscalía Especializada de Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Ángel de Jesús Castro Benzant interpuso el presente recurso de revisión, mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a las partes recurridas, Fiscalía Especializada de Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1041/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] Que al verificar lo que se ha peticionado se constata que no resulta procedente dicha causal de inadmisibilidad, ya que se arguye la alegada violación a derechos fundamentales por la no devolución de un arma, no existiendo proceso penal abierto que pueda el tribunal argüir que pueda ir en petición ante otro tribunal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, lo que si [sic] se plantea es la posibilidad de una cuestión de incompetencia respecto a que este amparo sea conocido por el Tribunal Superior Administrativo, debido a la entidad que se persigue, ya que a parte [sic] de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional, aquí se ha puesto en causa al Ministerio de Interior y Policía, en ese sentido el artículo 74 de la Ley No. 137-11, dispone que: [...]. Y en cuanto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 75 de la referida ley establece de forma precisa que la acción de amparo [...].

Respecto a esto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo en su sentencia núm. TC/0595/19, de fecha 26 de diciembre del año 2019, que: En la especie, se trata de una acción de hábeas data que procura la rectificación de unos datos que figuran en unos archivos del Ministerio de Interior y Policía y de la Dirección General de Migración, entidades de la Administración Pública, por lo que conforme a la regla de atribución de competencia del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo, por ser este órgano judicial más afín que la jurisdicción penal para instruir y ponderar los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza del presente caso. Este criterio se corresponde con los principios del juez natural, de la seguridad jurídica y del debido proceso judicial, conforme se esboza en el precedente instituido en la prealudida sentencia TC/0079/14, criterio que ha mantenido conforme se advierte en la sentencia núm. TC/0492/23, de fecha 8 de agosto del año 2023.

Ahora bien, lo que ha podido advertir el tribunal es que en este caso se ha puesto en causa al Ministerio de Interior y Policía, pero el dictamen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no devolución fue emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y esta ha confirmado en audiencia que es en su poder que se encuentra el arma en cuestión, siendo que no se verifica petición realizada a ese estamento para la expedición de la licencia o información sobre quien [sic] tiene el arma, de ahí que resulta procedente la petición de exclusión que plantea la parte accionada que representa al Ministerio de Interior y Policía, continuando únicamente respecto a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, resultando competentes respecto a estos.

Que la parte accionante ha presentado su acción, alegando y señalando entre otras cosas que, ante una denuncia presentada por el accionante ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre del año 2019, en contra de su expareja, se procede a la emisión de una orden de alejamiento mutua, pero que la Policía Nacional sin orden de arresto ni secuestro se apodera del arma de fuego, que en su momento se pidió la devolución y que mediante dictamen del año 2020 se le negó la devolución, siendo renovada dicha solicitud en este año 2024, indicando que no existe proceso penal abierto ni por esa acción ni otra, argumentando la violación de derechos fundamentales del ciudadano y peticionando la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Taurus, serie TTH50828, calibre 9 mm, color negra, con su cargador.

La parte accionada en representación de la Procuraduría Fiscal del Distrito y la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional solicita que se rechace la petición, argumentando que tienen en su poder el arma de fuego, pero que en este caso no ha existido un cumplimiento de parte del ciudadano de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones que refiere el Ministerio de Interior y Policía para el porte de arma y consecuentemente su devolución. [...]

Que al analizar las pruebas presentadas se advierte que ciertamente existió una denuncia presentada ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional, ya que el dictamen sobre solicitud de devolución de arma de fuego, de fecha 4 de febrero del año 2020, emitido por la Licda. Evayeriny del Rosario M., Fiscal del Distrito Nacional, así lo hace constar, indicando dicho dictamen que se realizaron diligencias de evaluaciones y se emite orden de protección provisional a favor de ambas partes, haciendo referencia a la incautación del arma en cuestión, la cual en audiencia ha ratificado la parte accionante tener en su poder.

Que de las pruebas aportadas no se verifica las condiciones mediante la cual se ocupa esa arma de fuego, toda vez que alega la abogada de la parte accionante que existió una intromisión ilegal al domicilio del imputado, pero esto no ha podido ser corroborado, inclusive en sus manifestaciones el propio accionante se refirió a que el arma estaba en poder de su ex pareja [sic], de ahí que existe discrepancia en cuanto a quien [sic] tenía el arma en cuestión al momento que se denuncia unos hechos de violencia intrafamiliar, de igual manera las condiciones de entrega.

De todas formas, la discusión se centra en la violación a un derecho de propiedad que ha persistido, siendo que el Tribunal Constitucional se ha referido a esta cuestión de retención de objetos y su persistencia por un tiempo prolongado sin la existencia de procesos abiertos, tal y como se refiere en la Sentencia núm. TC/0512/20, de fecha 29 de diciembre del año 2020, en la que indica: m. En efecto, constituye un criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

Sin embargo, en este caso particular hemos tomado en consideración los argumentos de las partes y que dentro de las pruebas aportadas se advierte que en su momento el ministerio público rechazó la devolución del arma, pero establece que lo hacía porque debía cumplirse con las condiciones dispuesta por la ley y resolución respecto al Ministerio de Interior y Policía, siendo que como hemos indicado más arriba no se advierte que el accionante fuera ante dicha institución para el cumplimiento de todos los requisitos instituidos en la Ley No. 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, para el porte y tenencia de arma, consecuentemente la devolución de arma en cuestión.

En esas atenciones no se advierte que la parte accionada este [sic] violentando indebidamente los derechos del accionante manteniendo en su poder el arma de fuego, toda vez que existió una causal para su incautación y posterior a esto le fue precisado al accionante lo que debía hacer para proceder a su devolución, siendo que desde la fecha del dictamen, en el año 2020, no existe constancia que el accionante se dirigiera ante el Ministerio de Interior y Policía para verificar estas condiciones y posteriormente se procediera nueva vez al análisis de la devolución. Así las cosas, procede rechazar la presente acción constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Ángel de Jesús Castro Benzant, solicita que sea revocada la sentencia impugnada, que sea acogida la acción a que se refiere el presente caso y que, por tanto, sea ordenada a la parte accionada la devolución del arma de fuego de referencia. En apoyo de su pedimento, alega, de manera principal:

[...] Que, al momento de tomar la decisión el tribunal a quo, no valoró los elementos probatorios, así como tampoco se detuvo a verificar la instancia de acción constitucional de amparo, la misma que es en contra de los accionados Ministerio de Interior y Policía y la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pues el Tribunal [sic] establece que se acciona en contra de tres (03) instituciones, dejando de lado que la Unidad de Violencia de Género es un Departamento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, tal como se observa de manera muy clara en nuestra instancia inicial, pues en dado caso, el Tribunal [sic] tampoco debe agregar instituciones que no se le han establecido ni en audiencia ni en instancia porque está todo delimitado. El tribunal no puede agregar, pues debe mantener el principio de separación de funciones en todo momento.

RESULTA: Que, el Tribunal A quo [sic], establece en el punto 12 de la sentencia en sus ponderaciones que el dictamen de no devolución no fue emitido por la Procuraría Fiscal de Distrito Nacional (Departamento Unidad de Violencia de Género), y que no se hizo petición a Ministerio de Interior y Policía para la devolución, a los fines de emitir licencia o información que tienen el arma. Sin embargo, el tribunal no observó que es el mismo dictamen del Ministerio Público en su parte in fine que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que es el Ministerio de Interior y Policía quien debe autorizar la devolución, y es en virtud de ese dictamen que hemos accionado en contra de ambas instituciones públicas, por lo que, sí es parte de este proceso, porque el mismo ministerio público dice que ellos son quienes tienen esa facultad.

RESULTA: Que, el tribunal no valoró pruebas que hayan aportado las partes accionadas, porque ellos no aportaron pruebas, y si lo hicieron tampoco lo notificaron ni por acto de alguacil ni en audiencia a la parte accionante. Sin embargo, el tribunal determinó que RECHAZA la acción de amparo aun por encima de todas las pruebas presentadas por el accionante. las [sic] partes accionadas específicamente la Unidad de Violencia de Género no aportaron la orden de allanamiento, arresto y secuestro, ni acta de entrega voluntaria, y no lo hicieron porque no la tienen, no existe cadena de custodia y el tribunal no requirió algo tan importante como esto, aun cuando la abogada de la parte accionante hizo muchas referencias a ello. Entonces ¿El tribunal refrenda que puedan ingresar sin orden judicial a un inmueble?

RESULTA: Que, le hicimos saber al tribunal incluso en la misma instancia que la Unidad Especializada de Violencia de Género del Distrito Nacional NO entrega la más [sic] que la orden de protección a las partes por un protocolo interno entonces ¿a quién le corresponde llevar esas pruebas de orden judicial que el juez quiere que la parte accionante lleve? ¿Sobre quién recae el fardo de la prueba aquí? No le podemos llevar esos documentos porque todo está en dicho departamento, es el tribunal que debe solicitarlo para velar por que realmente se haya hecho un proceso conforme a la constitución y que no se violentó el domicilio. No hay discrepancia en los hechos, porque los hechos están claros, no han variado y el Tribunal [sic] ni siquiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pidió que le mostraran la denuncia, porque esos documentos solo los tiene la Fiscalía. ¿Cómo dice el tribunal que hay discrepancia sin siquiera [sic] ver la denuncia o los documentos que reposan en carpeta fiscal?

RESULTA: Que, en el punto 18 de las ponderaciones, el tribunal hace referencia a la sentencia No. TC/0512/20, relativo a la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial, pero esa sentencia ni ninguna otra decisión constitucional entrar sin orden judicial a una residencia familiar a incautar objetos.

RESULTA: Que, en el punto 19 de las ponderaciones, el tribunal hace referencia a que el accionante no fue ante el Ministerio de Interior y Policía para solicitar el arma, pero el Tribunal [sic] debe saber que quien esta [sic] facultado para dictaminar al respecto es el Ministerio Público, quien lleva la investigación penal, y así se lo hizo saber la abogada en audiencia, además de que no puede pagar impuestos para porte y tenencia de armas si no ha sido pre aprobado [sic] y si no tiene el arma de fuego consigo, porque ¿Con que harán la prueba de balística?, pero aparte de todo, el Tribunal [sic] verificó una intimación al Ministerio de Interior y Policía y a Violencia de Genero a los fines de que devuelvan el arma, y estos nunca se han pronunciado al respecto, dicha notificación se hizo a las partes accionadas mediante el acto No-952/2024, que hemos aportado como prueba

RESULTA: Que, en el punto 20 de las ponderaciones, el tribunal dice que no se advierte que la parte accionada este violentando derechos del accionante porque existió su incautación. Es decir, que según el criterio del Tribunal [sic] basta con una resolución y protocolos internos de departamentos para entrar de manera ilegal a una vivienda familiar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautar objetos. Eso es algo muy grave, pues nada puede estar por encima de la Constitución, y eso es sabido por todos. ¿Quién le demostró al Tribunal [sic] que entraron con orden judicial a la vivienda? No conozco la primera resolución de una institución que permita y autorice entrar a una vivienda sin orden judicial a incautar objetos, pues el Código Procesal Penal es muy claro en los casos en que la Policía puede entrar a una vivienda sin orden.

RESULTA: Que, no hubo una decisión apegada a las normas constitucionales, con observancia a las pruebas aportadas, no existe una motivación que pueda sentar un precedente constitucional, el tribunal no deja claro porque y en base a que rechaza la acción de amparo, no actuó con imparcialidad, ni separación de funciones. Hay una violación de carácter continuo de derechos fundamentales, porque aun actualmente se está violentando el derecho de propiedad, porque el arma de fuego no está con su propietario.

RESULTA: Que, en cuanto al Ministerio Público Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal el Distrito Nacional, alegó que no podían devolver el arma tal como lo establece el dictamen no devolución [sic] de fecha 4/02/2024, debido a que se trataba de un caso de violencia de género en el cual el recurrente interpuso formal denuncia en contra de ex pareja, sin embargo el MP no aportó al tribunal la manera en que obtuvieron el arma de fuego, no depositaron orden de allanamiento y secuestro de objetos, tampoco un acta de entrega voluntaria, no existe la cadena de custodia, y es un proceso que no se judicializó, pues el mismo solo se quedó en una orden de alejamiento mutua y la incautación del arma en virtud de un protocolo interno y de una resolución No. 02-06 del Ministerio de Interior y Policía no hubo ni siquiera algún otro acto investigativo ni una medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de coerción, violentando aún más los derechos fundamentales, e interponiendo por encima de la Constitución protocolos y resoluciones de instituciones públicas, los cuales solo son válidos si están cónsonos con la Constitución, y este no es el caso, ya que la constitución está por encima de ellos y fue violentada.

RESULTA: Que, se le demostró al Tribunal [sic] a quo, que el recurrente nunca ha tenido ni tiene proceso penal pendiente, que nunca fue judicializado por un hecho de violencia de género ni por otro tipo penal, y que el recurrente es la víctima por la denuncia que interpuso en fecha 2/12/2019.

RESULTA: Que, El Tribunal [sic] a quo, no valoró la forma en cómo el ministerio público obtuvo la prueba detallada como arma de fuego, es decir, la legalidad de la obtención de la prueba tal como lo establece el Código Procesal Penal en sus artículos 173, 175, 176, 180, 183, 186, 188, 189, pues el Ministerio Público violentó todos esos artículos, y eso también se le demostró al Tribunal [sic], que aun así entendió que, en virtud del caso, pues hay protocolos, resoluciones y que se hizo la actuación en base a ello.

RESULTA: Que, la parte recurrente le manifestó al Tribunal [sic] a quo, que en virtud del artículo 88 del CPP, y 169 de la Constitución, quien tiene la dirección de la investigación es el Ministerio Público más no la Policía Nacional, que, aunque el Ministerio Público envíe a Interior y Policía el arma en cuestión, es solo para control de la evidencia, y mantener la cadena de custodia para un posible juicio, más no para que puedan decidir de algo que solo puede hacer el Ministerio Público. Porque ¿Cómo puede decidir el Ministerio de Interior y Policía respecto de un caso que no investigó y que no se judicializó? ¿Cómo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible que Interior y Policía reciba un arma de fuego sin saber la procedencia o cómo se obtuvo la misma solo basándose en un protocolo dejando de lado la legalidad de la prueba? Es que hay que entender que la legalidad de la obtención de las pruebas es muy importante, no importa que exista o no un protocolo, porque los protocolos y resoluciones coadyuvan al derecho, más no están por encima de la Constitución, eso está muy claro. Para poder enviar esa arma como evidencia, tuvo que haber existido un acto procesal, y no existe porque nunca se realizó y nunca lo depositaron ante el tribunal

RESULTA: Que, el Mismo [sic] Ministerio Público en su dictamen de no devolución, se contradice y dice que el arma de fuego está desde el día 27 de diciembre 2019, en el Departamento de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y luego dice que el Ministerio Público no puede abrogarse funciones del Ministerio de Interior y policía, diciendo que esta última institución es quien debe devolver el arma, sin embargo quien tiene la investigación del caso y quien tiene la evidencia obtenida de manera ilícita es el Ministerio Público.

RESULTA: Que, el Tribunal [sic] a quo, no observó la norma jurídica, y puso por debajo de protocolos y resoluciones a la Constitución Dominicana, tomando incluso decisión sin que los accionados depositaran pruebas para sus argumentos.

RESULTA: Que, en cuanto al Ministerio de Interior y Policía, esta parte accionada, alegó que el recurrente no realizó el pago de los impuestos correspondientes para renovación de porte y tenencia de arma de fuego, aun cuando se le manifestó que es imposible realizar la renovación, porque un requisito sine qua non del Ministerio de Interior y Policía, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se presenten examen balístico (el cual se realiza con el arma física), con la licencia vencida y que Interior y Policía debe autorizar dicho pago (esos requisitos se pueden verificar en la página de interior y policía), el cual establece en su página Web punto 8 lo siguiente: Pagos de Impuestos para Tenencia y Porte de Armas • Realizado [sic] con posterioridad a la notificación de que el solicitante fue aprobado. Pues como se puede verificar es imperante que exista una pre aprobación [sic] antes de pagar impuesto para licencia de porte y tenencia, no se paga previo a ser pre aprobado, sino después, así como otro requisito fundamental es llevar la licencia de porte tenencia de arma vencida, misma que también el Ministerio Público decomisó junto al arma de fuego del recurrente de manera ilegal, como se puede verificar en el punto número 1 de los requisitos establecidos en la página web de Interior y Policía: 1. Fotocopia de licencia ambo [sic] lados, ¿cómo puede hacerle dicha copia si la licencia la tiene el Ministerio Público?

RESULTA: Que, el mismo Ministerio de interior y Policía se contradice en sus argumentos, al decir que pueden ir a pagar los impuestos para renovación de licencia de arma, cuando en sus propios requisitos te exigen que es necesaria la prueba balística (debe tener el arma física) ¿Cómo renovar y hacer prueba balística si el arma no la tiene el accionante? de igual manera, pues el recurrente no puede solicitar duplicado de licencia de porte y tenencia de arma porque la misma licencia la tiene el Ministerio Público y no está perdida, no la han robado, está incautada, y ellos deben ordenar su devolución. Sin embargo, el recurrente cuando fue al Ministerio de Interior y Policía el día 3 de junio 2024, le manifestaron que debe hacer el proceso por ante el Ministerio Público, y luego el día de la audiencia de acción de amparo dicen que debe pagar los impuestos, ante una franca violación a sus propios requisitos y contradicción en la misma institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, el Tribunal [sic] a quo, no valoró en cuanto al Ministerio de Interior y Policía las pruebas que aportó la parte accionante, así como los argumentos, y aun no habiendo aportado pruebas el Ministerio de Interior y Policía pues el tribunal manifestó que no se hicieron más diligencias a los fines de recuperar el arma por parte del accionante, cuando se le demostró al Tribunal [sic] que incluso un requisito previo para interposición de un Amparo [sic] es la solución amigable y por ello, nos dirigimos ante el Ministerio Público y Ministerio de Interior y Policía y luego, se procedió a intimar para su devolución, a lo que el Ministerio de Interior y Policía y el MP pudieron haber dado respuesta al accionante, mas no lo hicieron, porque la intención de su devolución no existe.

RESULTA: Que, el Tribunal [sic], no verificó los requisitos para la obtención de la renovación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, los cuales tienen acceso al público en la página Web del Ministerio de Interior y Policía (y que aportamos en el presente escrito), donde por ninguna razón una persona puede realizar el pago de impuestos hasta que no sea pre aprobado [sic] (hasta que lo autoricen) y nunca fue autorizado cuando se dirigió a interior y policía porque para ello debe tener el arma, ya que es sabido que el pago de impuestos no se le retorna al que lo pagó tal como lo establecen innumerables decisiones tales como: la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 13-12-2018; sentencia TC/0001/18 de fecha 2/-/-2018 [Sic]; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 0961/2021 del 26-4-2021; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia no. 22/0717 del 16-3-2022, TC/0059/20, todas esas decisiones se refieren al pago de los impuestos, una vez están realizados, aun así, haya sido por error, por lo que, el accionante no puede pagar impuestos cuando los requisitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Interior y Policía son muy claros ya que luego ellos no van a realizar la devolución de dicho dinero amparándose en varias decisiones de las citadas.

RESULTA: Que, se le demostró al Tribunal [sic] que no hubo una judicialización del proceso en virtud de la denuncia por violencia de género que hizo el accionante en contra de su ex pareja Rosario Mora, no hubo un tribunal apoderado, y por ello ese Tribunal [sic] era el competente para conocer de la misma acción de amparo, ya que no se puede actuar en base al artículo 190 CPP respecto de la devolución por ante un juez de instrucción, porque simplemente no hay un juez de instrucción de un caso que no se instruyó nunca. Pues el TC se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto de que sucede ante dicha situación de procesos no judicializados y los judicializados, específicamente en las decisiones TC/0719/17, TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, decisiones que versan sobre la interpretación del artículo 190 del CPP., de lo que se desprende que no hay otra vía para accionar sino más bien el juez en sus atribuciones de amparo, porque no hubo un proceso judicializado ni una investigación penal, por lo que el Tribunal [sic] realizó [sic] una errónea interpretación de la norma.

RESULTA: Que, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerables decisiones, específicamente la sentencia TC/0719/17, la competencia del Juez [sic] de la instrucción se inicia a partir de que un determinado conflicto se convierte en un proceso penal y el Juez [sic] de amparo en este caso es el competente, ya que en la especie no dio lugar a un proceso penal, sino que se quedó el proceso sin un acto conclusivo por parte del Ministerio Público, y es por ello que el Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] de la instrucción no fue apoderado del caso. Pues el Juez [sic] de la instrucción no es el competente para conocer de la objeción a la decisión del Ministerio Público que rechazó la devolución del arma solicitada por la víctima (Art. 148 CPP), ya que el Juez [sic] de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de bien mueble que han sido incautados en procesos penales (TC/0084/12; TC/0058/15), mas no es competente frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados en un proceso que no se le presentó (TC/0290/14).

RESULTA: Que, el Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía no pueden por ningún motivo retener objetos secuestrados de manera ilegal, máxime cuando el accionante ha sido la víctima, no ha sido procesado, ni condenado, pues para dichas instituciones, el accionante debe responder por el hecho penal del otro, violentando así la Constitución Dominicana en su artículo 40,14, así como el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, y la inviolabilidad del domicilio establecido en el artículo 44.1.

RESULTA: Que, el Tribunal [sic] no hizo una valoración objetiva e imparcial de las pruebas aportadas, así como de los hechos, aun cuando se le presentaron los documentos que demuestran la conculcación de derechos fundamentales, le fueron aportadas sendas pruebas por la parte accionante, mientras que los accionados no aportaron prueba alguna, solo se dictaminó en base a sus alegatos, violentando los artículo [sic] 68 y 69 de la Constitución Dominicana, respecto al Debido Proceso [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, no se le estableció al Tribunal [sic] a quo, por parte del Ministerio Público cual [sic] es el protocolo que ellos tienen, no lo depositaron para verificar si es conteste con sus actuaciones y con la constitución, así como tampoco se depositó conforme lo exige la resolución 02-06 del Ministerio de Interior y Policía cual fue el hecho punible que cometió el accionante, cual fue la condena, sentencia, ya que dicha resolución es muy clara, lo que comprueba que el Tribunal [sic] no observó esos elementos al momento de tomar la decisión. Pues permite que entre los accionados jueguen a: quien debe entregar el arma y quien no, mientras que hay un ciudadano que está siendo afectado por esta situación.

RESULTA: Que, queda una gran preocupación que el Tribunal [sic] a quo no requirió comprender ni analizar, por saber ¿quién es que va a devolver el arma de fuego si ninguna de las dos (2) instituciones quiere acceder a su devolución y una dice que es la otra que ha de devolverla y viceversa? Es necesario que el juez como guardián de las garantías constitucionales pueda tutelar los derechos del accionante de manera OBJETIVA E IMPARCIAL, porque se han aportado pruebas suficientes, y de no ser tutelados pues continuará la violación al derecho de propiedad, situación que no puede ser permitida por parte de instituciones, porque van a continuar con ese accionar ilícito, pues el juez que conoció del amparo entiende que la actuación de ambas instituciones es correcta.

RESULTA: Que, la decisión del Tribunal [sic] a quo, ha causado un agravio al accionante y al Estado, toda vez que este puso en óptimas condiciones a la juez para que corroborara a los hechos alegados con las pruebas aportadas, y solo se limitó a establecer que no procedía el amparo y se rechazó en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, sin haber verificado pruebas por las partes accionadas, pues no depositaron al tribunal nada que le ayudara a tomar la decisión favorable a cualquiera de las partes pero en base al derecho, y en virtud a los hechos reales y existentes que se demostraron en el tribunal, dicha juez pudo constatar el dictamen de devolución del Ministerio Público y aun así, no lo valoró sino se acató solo a la resolución del Ministerio de Interior y Policía y al Protocolo interno del Ministerio Público, dando prioridad a ello mas no a la Constitución que es la Norma de Normas [sic], pues la parte accionante no posee pruebas que hayan aportado los accionados, ya que ellos no aportaron nada.

RESULTA: Que, el tribunal a quo, acogió el pedimento de las partes alegatos vagos y carentes de sustento legal, sin pruebas aportadas, procede la acción de amparo en cuanto al fondo, pero no se aportados por los accionados valoró el Tribunal para tomar dicha

RESULTA: Que, el tribunal erró al rechazar la acción de amparo en cuanto al fondo, en virtud de que existe un protocolo y una resolución del ministerio de Interior y Policía según sus ponderaciones, acogiendo estos instrumentos Constitución, manifestando in voce que la única actuación que realizo el hoy recurrente fue una intimación, no tomando en cuenta el mismo dictamen del Ministerio Público que Niega [sic] la devolución del arma, y sabiendo el tribunal que quien debe emitir el dictamen correspondiente es el Ministerio Público autorizando al ministro de Interior y Policía, o en manos de quien se encuentre el arma de fuego que sea devuelta la misma.

RESULTA: Que, el tribunal, no valoró el dictamen de no devolución que hizo el Ministerio Público y que aportamos como prueba, el cual establece en su página 2 Cabe [sic] destacar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución No. 02-06 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006) emitida Ministerio de Interior y Policía, establece en su décima motivación que cuando la persona con licencia para el uso de un arma de fuego incurre en irregularidades, delitos o crímenes que dan lugar a la cancelación de su arma a un tercero, sino que debe incautarse o confiscarse.

Dicha resolución establece en el capítulo I, apartado III que los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para el porte y tenencia, con los siguientes: (...) F) No haber sido condenado judicialmente por delito o hecho criminal ni haber sido sometido en relación a (...) violencia intrafamiliar.

LO QUE PROCEDE EN DERECHO:

ATENDIDO: A, que es el Ministerio Público quien debe ORDENAR la entrega del arma de fuego y licencia de porte y tenencia en manos de quien se encuentra ya que, es quien tiene a cargo la investigación penal, es quien debe decidir respecto de un proceso, incluso cuando la actuación para obtener el arma incautada se realizó de manera ilegal como es el caso, pues Interior y Policía no podría decidir de la devolución de un objeto que el Ministerio Público le envió en calidad de objeto de prueba secuestrado producto de una investigación por una denuncia que interpuso el recurrente en contra de su expareja, donde él es la víctima de agresión.

ATENDIDO: A, que luego con esa autorización de devolución emitida por el MP, el señor Ángel Castro debe ir al Ministerio de Interior y Policía, con los requisitos exigidos por la misma institución, más la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización del MP para su devolución, para que este sea preaprobado y le permitan después de su preaprobación realizar el pago total de los impuestos para su renovación.

Cabe destacar que, sin el arma de fuego ni la licencia vencida puede renovar, porque hay requisitos de balística que solo pueden ser realizados con el arma de fuego física, por lo que Interior y Policía luego de preaprobar a la víctima-accionante-recurrente [sic] Ángel Castro, este último realizar el pago total de los impuestos correspondientes, y el arma puede incluso ser enviada directamente a balística para que puedan realizarle la experticia en presencia del propietario y que nueva vez pueda ser enviada a Interior y Policía para que desde ahí le sea entregada por el personal autorizado o en su defecto que el Ministerio Público como entre [sic] dirigente de la investigación decida entregarla por dicha vía.

ATENDIDO: A, que todo lo anterior, es en virtud de que el MP en su dictamen de no devolución dice que el arma de fuego está en el Departamento de Control de Evidencias de la Fiscal del Distrito Nacional, pero el dio de la audiencia de acción de amparo dijo que es el [sic] Ministerio de Interior y Policía que se debe buscar. En el mismo dictamen dicen que es Interior y Policía que tiene esa función que debe buscar. En el mismo dictamen dicen que es Interior y Policía que tiende esa función y que el MP no se puede subrogar esa función. ¿Cómo puede una institución que tiene a cargo la investigación de un proceso querer que sea otra institución que decida sobre el mismo? ¿Como sabe esa institución que tú culminaste tu investigación? Nunca se ha visto a otra institución encargarse de dictaminar acerca de procesos penales porque eso única y exclusivamente le compete al Ministerio público, y la a [sic] institución es muy clara al respecto de las funciones de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, el Ministerio Público no realizó una actuación razonable, ya que no puede existir un protocolo interno que le permita a un fiscal enviar policías a una vivienda habitada para incautar objetos, porque con inobservancia de la Carta Magna todo deviene en inconstitucional, peor aún, cuando un juez refrenda esas actuaciones como lo es el juez que conoció de la acción de amparo al decir in voce que el MP actuó en base a la resolución 02-06.

La decisión del tribunal violenta los derechos fundamentales establecidos en los supuesto que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso del Derecho a la Acción de Amparo [sic] de la Constitución Dominicana, 66, 67 de la ley 133-11 respecto al Derecho a la Acción de Amparo [sic]; 24, 26, igualdad ante las partes, del Código Procesal Penal, que proceso, igualdad ante la ley, personalidad de la persecución, separación de funciones, legalidad de la prueba, de igual manera el Tribunal [sic] permitió que se sigan vulnerando por parte del Ministerio Público y el Ministerio de Interior y Policía los derechos fundamentales establecidos en los artículos 38, 40.14, 44.1, 51.1 y 110 de la Constitución Dominicana sobre el honor, el buen nombre, nadie es responsable por el hecho de otro, violación de domicilio, derecho a la propiedad y principio de seguridad jurídica; no observó el Tribunal los artículos 173, 175, 176, 180, 183, 186, 188, 189 del Código Procesal Penal Dominicano para la obtención lícita de las pruebas y cadena de custodia, así como tampoco se valoró en su justa dimensión todas las pruebas aportadas por la parte accionante, permitiendo que continúe [sic] la conculcación a los derechos fundamentales en perjuicio del SEÑOR ÁNGEL DE JESÚS CASTRO BENZANT representado por la Licda. Kilsy M. Benítez Florián.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia de Acción de Amparo [sic] No. 047-2024-SSen-OOI 15, acción incoada por el Señor Ángel de Jesús Castro Benzant, puesto que el mismo se ajusta a las disposiciones legales de la Normativa Jurídica y Constitucional Dominicana [sic].

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de revisión y en consecuencia que sea REVOCADA la Sentencia núm. 047-2024-SSen-OO 115, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [sic], en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por no estar apegada a la Constitución.

TERCERO: Declarar ADMISIBLE la acción constitucional de amparo elevada por el Sr. Ángel De Jesús Castro Benzant, por los motivos expuestos en la instancia de acción constitucional de acción de amparo, así como por el presente recurso.

CUARTO: ORDENAR a los funcionarios que dirigen a la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al Ministerio de Interior y Policía, para que en lo inmediato sea DEVUELTA EL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA TAURUS, SERIE TTH50828, CALIBRE 9MM, COLOR NEGRA, CON SU CARGADOR Y DIEZ (10) CAPSULAS, Y SU LICENCIA DE PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ya que afecta sus derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad, toda vez que nunca ha habido ni hay un proceso penal en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: En consecuencia, del anterior pedimento, ORDENAR a las instituciones Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al Ministerio de Interior y Policía, emitir certificación en la que se haga constar la DEVOLUCIÓN DEL ARMA DE FUEGO INDICADA, por no existir ni haber existido un proceso penal en contra del Señor [sic] Ángel de Jesús Castro Benzant.

SEXTO: CONDENAR a las instituciones Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del distrito [sic] Nacional, y al Ministerio de Interior y Policía, al pago de una astreinte de ochenta mil pesos dominicanos (RDS80,000.00), a favor del agraviado/accionante Señor Ángel de Jesús Castro Benzant, por cada día que dichas instituciones dejen de dar cumplimiento a la ordenanza anterior.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A. Ministerio de Interior y Policía (MIP)

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). En ese escrito, solicita el rechazo del recurso de revisión de referencia. Este pedimento descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] Que este Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el art. 70.1 ha establecido que no procede el amparo cuando existe otra vía más idónea para conocer de la supuesta vulneración, según sentencia TC-261-13, y en el caso de la especie, todo inicio con una denuncia penal interpuesta al señor Ángel de Jesús Castro Benzant, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al existir un dictamen de Ministerio Público rechazando la devolución del arma, no hubo violación de derechos fundamentales.

[...] Que, en el caso de la especie, el Ministerio Público tiene la facultad de ser consultado u objetar que una persona adquiera una licencia o arma de fuego, siempre que se haya visto envuelta en un hecho violento, independientemente del resultado del proceso. Por lo que el MIP se ha limitado a actuar en consecuencia, en virtud de la ley. La cual establece:

A que la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en su inciso 5 establece: Toda persona en contra quien exista una orden de alejamiento o restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente..

Que, en el caso de la especie, aunque el señor Ángel de Jesús Castro Benzant, hubiese hecho las acciones pertinentes para la devolución de su arma, se encontraba en una imposibilidad material de obtenerla por este tener una orden de alejamiento, que no es más que una medida de seguridad a los fines de evitar actos de violencia.

A que en el Art. 23, Párrafo I.- Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente. [...]

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo [sic] es una obligación del Estado preservar la seguridad de toda la ciudadanía y su integridad física, pero en modo alguno eso puede interpretarse que la concesión de portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien a su libre albedrío, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede o no conceder ese permiso, ya que admitir lo contrario sería una aberración y conllevaría el derecho de personas incapacitadas e irresponsables portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes; por tanto procede acoger el recurso de revisión, por el medio que antecede, que ha sido suplido por esta Cámara Penal [sic], por ser de puro derecho.

Ha sido otro precedente, aún más reciente, de la Cámara Penal de la Suprema Justicia, la sentencia 255, de fecha 31 de agosto del 2011, la cual manifiesta:

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo [sic], el derecho de propiedad es un derecho fundamental y que es una obligación del Estado garantiza [sic] su pleno disfrute, pero en modo alguno de ese concepto puede derivarse que la concesión de un permiso para portar un arma de fuego es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenencia de Armas. [sic] puede conceder o no ese permiso que, admitir lo contrario sería una distorsión al espíritu de la ley, lo cual conllevaría el derecho de personas incapacitadas o irresponsable a portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes y para la sociedad en general; por tanto procede acoger el recurso de casación, por el motivo que antecede, que ha sido suplido por esta Segunda Sala, por ser de puro derecho.

Con base en dichas consideraciones, el Ministerio de Interior y Policía solicita al Tribuna:

PRIMERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que se verifica que en la sentencia recurrida hubo la debida aplicación del derecho, y, en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia núm. 0472024-SSen-OOI 15, evacuada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenida en el expediente marcado con el Núm. 20240093002.

SEGUNDO: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

B. Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía la Unidad contra la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional, parte recurrida, no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado, en su domicilio, la instancia recursiva, mediante el Acto núm. 1041/2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso, constan los siguientes documentos relevantes:

1. Acto núm. 630/2018, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del señor Ángel de Jesús Castro Benzant, contentivo de la intimación de entrega de licencia de porte y tenencia de arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía y a su entonces ministro, señor Carlos Amarante Baret.
2. Copia del dictamen sobre solicitud devolución de arma de fuego, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía la Unidad contra la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se niega la devolución del arma de fuego que es propiedad del señor Castro Benzant, la pistola marca Taurus, serie TTH50828, calibre nueve (9) milímetros y color negro, con su cargador y diez cápsulas.
3. Copia de la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 1040/2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, el cual fue depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional el tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 1041/2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Unidad contra la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Mediante dicha acción, el señor Castro Benzant pretende que se ordene la devolución de un arma de fuego de su propiedad, la pistola marca Taurus, serie TTH50828, calibre 9 milímetros y color negro, con su cargador y diez cápsulas,

Expediente núm. TC-05-2024-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que en su contra no existe ningún tipo de proceso judicial. Persigue, además, que se ordene, a su favor, la renovación de la licencia para el porte y la tenencia de dicha arma y que se imponga a los accionados una astreinte de ochenta mil pesos (\$80,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

Esta acción fue decidida, mediante la Sentencia núm. 047-2024-SS-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó la indicada acción de amparo sobre la consideración de que el accionante no había realizado las diligencias de devolución ante el Ministerio de Interior y Policía. Inconforme con dicha decisión, el señor Ángel de Jesús Castro Benzant interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con el referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

9.3. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó lo siguiente sobre el señalado plazo: «... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)». Se advierte que en el presente caso no existe constancia de la notificación íntegra de la sentencia ahora impugnada al señor Ángel de Jesús Castro Benzant, situación que permite

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar por establecido que dicho plazo no ha tenido inicio. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.4. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el señor Ángel de Jesús Castro Benzant señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirma que dicha decisión vulneró en su contra las garantías fundamentales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, además de no tutelar derechos como la intimidad, el honor personal y de propiedad y desconocer el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. Sostiene, asimismo, que el tribunal *a quo* contravino el principio de congruencia entre la parte de la motivación y la parte dispositiva, además de faltar al deber de ponderar los medios de prueba aportados al debate. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el presente recurso de revisión satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Este órgano constitucional ha verificado, también, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión, este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el recurrente, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

9.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio respecto de la competencia del juez de amparo para conocer de la solicitud de devoluciones de bienes retenidos sin ser cuerpos de delito y ser obtenidos de forma irregular por algún órgano del Estado, así como establecer quién debe tener la custodia de los bienes incautados. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. Como hemos indicado, el señor Ángel de Jesús Castro Benzant incoó una acción de amparo contra la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Con ella pretende que se ordene la devolución inmediata de la pistola de su propiedad marca Taurus, serie TTH50828, calibre nueve (9) milímetros y color negro, con su cargador y diez cápsulas, sobre la base de que la incautación y retención de dicha arma de fuego es ilegal y violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.2. Como también hemos indicado, esa acción de amparo fue rechazada por la Sentencia núm. 047-2024-SSen-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sobre la consideración de que no habían ocurrido las violaciones indicadas por el accionante.

10.3. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera determinante y principal, en la siguiente consideración:

[...] no se advierte que la parte accionada este [sic] violentando indebidamente los derechos del accionante manteniendo en su poder el arma de fuego, toda vez que existió una causal para su incautación y posterior a esto le fue precisado al accionante lo que debía hacer para proceder a su devolución, siendo que, desde la fecha del dictamen, en el año 2020, no existe constancia que [sic] el accionante se dirigiera ante el Ministerio de Interior y Policía para verificar estas condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y posteriormente se procediera nueva vez al análisis de la devolución [...].

10.4. Sin embargo, el recurrente, señor Ángel de Jesús Castro Benzant, alega que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dado un fallo que desconoce sus derechos fundamentales. Afirma que dicho órgano judicial le violó su derecho de propiedad sobre el arma de fuego de referencia, así como algunas de las garantías del debido proceso, entre las que incluye la falta de valoración de las pruebas aportadas.

10.5. Respecto de esas imputaciones, alega, de manera precisa lo siguiente:

[...] Que, en cuanto al Ministerio Público Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal el Distrito Nacional, alegó que no podían devolver el arma tal como lo establece el dictamen no devolución de fecha 4/02/2024, debido a que se trataba de un caso de violencia de género en el cual el recurrente interpuso formal denuncia en contra de su ex pareja [sic], sin embargo el MP no aportó al tribunal la manera en que obtuvieron el arma de fuego, no depositaron orden de allanamiento y secuestro de objetos, tampoco un acta de entrega voluntaria, no existe la cadena de custodia, y es un proceso que no se judicializó, pues el mismo solo se quedó en una orden de alejamiento mutua y la incautación del arma en virtud de un protocolo interno y de una resolución No. 02-06 del Ministerio de Interior y Policía, no hubo ni siquiera algún otro acto investigativo ni una medida de coerción, violentando aún más los derechos fundamentales, e interponiendo por encima de la Constitución protocolos y resoluciones de instituciones públicas, los cuales solo son válidos si están cónsonos con la Constitución, y este no es el caso, ya que la constitución está por encima de ellos y fue violentada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. También señala que en su decisión el tribunal *a quo* no valoró o no exigió las pruebas que avalaran la posible existencia de un proceso penal contra el hoy recurrente, como señaló el Ministerio de Interior y Policía, con lo cual no es aplicable la Resolución núm. 02-06, dictada por el indicado ministerio el veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), a fin de ir creando mecanismos efectivos para el control de las armas fuego en la población civil y, en el caso específico, persuadir en la lucha contra la inseguridad nacional.

10.7. En la Sentencia TC/0290/14, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), este órgano constitucional indicó que el juez de la instrucción es el idóneo para devolver los bienes que son parte de una investigación penal, pero no así cuando no existe proceso penal abierto o el objeto secuestrado está bajo investigación. Al respecto, fijó los siguientes criterios:

Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.

10.8. Sobre la base del citado precedente constitucional, procede revocar la sentencia ahora impugnada, ya que en el presente caso no existe proceso penal abierto contra el recurrente. Además, la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía no han podido justificar las razones de la retención del arma de fuego propiedad del señor Ángel de Jesús Castro Benzant.

10.9. Procede, asimismo, pasar a conocer los méritos de la indicada acción de amparo, conforme el criterio desarrollado por el Tribunal en las Sentencias TC/0348/15, TC/0718/17, TC/0227/18 y TC/0125/22, entre muchas otras, en las que se pondera la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones encaminadas a garantizar el derecho de propiedad de armas de fuego que se encuentran custodiadas por las autoridades públicas, como el Ministerio Público o el Ministerio de Interior y Policía. Ello es así de conformidad con el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11³ de la Ley núm. 137-11, sujetándonos así al precedente contenido en nuestra Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)⁴.

³ «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁴ En esa decisión indicamos: «En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Antes de abocarnos a analizar el fondo del asunto, es pertinente abordar, como cuestión previa, aspectos atinentes a la admisibilidad de la acción a ponderar en el presente caso:

10.11. El artículo 72 de la Ley núm. 137-11 prescribe:

Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámara o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez que guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado [...].

10.12. Asimismo, dicha ley establece en su artículo 74:

Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley».

Expediente núm. TC-05-2024-0311, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia núm. 047-2024-SEEN-00115, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En relación con el derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0206/14⁵, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente: «En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio».

10.14. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0079/14⁶, del primero (1^{ero.}) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

10.15. Es preciso indicar que la acción de amparo se caracteriza por ser un procedimiento no sujeto a formalidades, expedito y que tiene la finalidad de que los tribunales de primer grado puedan tutelar derechos fundamentales invocados por los accionantes, de forma sencilla y sin mayores dilaciones. Por ende, el hecho de que el proceso que hoy nos ocupa fuese interpuesto ante un tribunal de jurisdicción penal y no ante la jurisdicción contenciosa administrativa se debió a la afinidad directa con la jurisdicción y el procedimiento previstos a tales fines.

⁵ Este precedente fue ratificado por este tribunal en sus Sentencias TC/0152/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0454/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En el presente caso, el accionante pretende que la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía procedan a devolverle el arma retenida de forma ilegal, luego de presentar una denuncia por violencia contra su expareja el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual tuvo como resultado una orden de alejamiento mutua. Sin embargo, la Policía Nacional incautó, sin orden judicial y mediante un procedimiento totalmente ilegal, un arma de fuego propiedad del señor Ángel de Jesús Castro Benzant, cuya devolución fue solicitada por este, por vías administrativas informales ante la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, sobre la base de que en su contra no existía ningún proceso penal abierto, gestiones que hasta la fecha han resultado infructuosas, como hemos consignado precedentemente, aun después de la acción de amparo incoada por dicho señor.

10.17. De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la cuestión fundamental que se plantea en la acción de amparo que nos ocupa consiste en determinar si procede o no la devolución del arma de fuego retenida. Para dar una respuesta adecuada a esta cuestión, analizaremos la normativa y la jurisprudencia que se refieren a la materia que nos ocupa, es decir, a las causales y consecuencias de las retenciones de armas de fuego a los fines de investigación y al registro legal para el control de los mencionados organismos estatales y cualquier otro que realice una labor similar o afín a la realizado por estos.

10.18. Es necesario señalar que el Departamento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional reconoce de manera expresa su negativa a devolver la referida arma de fuego. Así consta en el escrito contentivo del dictamen de dicho órgano, del cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veinte (2020); negativa que se sustenta en la Resolución núm. 02-06, emitida por el Ministerio de Interior y Policía el veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006). En su capítulo I, apartado tercero, esta resolución impone a quienes solicitan el porte y tenencia de arma de fuego cumplir con lo siguiente:

Los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para porte y tenencia son las siguientes:

- a) Ser mayor de edad,*
- b) Presentar cédula de identidad con datos personales,*
- c) Domicilio permanente y otros datos relativos para su localización,*
- d) Disfrutar de salud mental, conforme evaluación profesional*
- e) No estar afectado por alcoholismo ni drogas, conforme certificación expedida por laboratorio establecido debidamente registrado y habilitado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y aceptado en la Secretaría de Interior y Policía;*
- f) No haber sido condenado judicialmente por delito o hecho criminal ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar;*
- g) Presentar acreditación que tiene destreza sobre la conservación, mantenimiento y manejo del arma de fuego cuya licencia para su uso solicita autorización;*
- h) Haber realizado el pago de los impuestos y gastos operativos establecidos;*
- i) Cuatro (4) fotos 2X2.*

10.19. En el presente caso, son hechos no controvertidos: (i) que el señor Ángel de Jesús Castro Benzant presentó una denuncia contra su expareja, por violencia intrafamiliar, la cual tuvo como resultado la emisión de una orden de alejamiento mutua; (ii) que, posteriormente, el Ministerio Público incautó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arma de fuego de dicho señor sin mediar orden judicial alguna; (iii) que, de manera reiterada, se ha negado a la devolución de la mencionada arma de fuego.

10.20. Es necesario indicar, asimismo, que la denuncia de violencia que hemos referido no dio lugar, en ningún momento, a la apertura de un proceso penal. Ni siquiera a una investigación oficial a los fines procesales que fueren pertinentes. En razón de ello, procede concluir que en la especie no hay razón alguna para la retención de la mencionada arma de fuego, pues no se materializó ninguna de las causas previstas en ese sentido por la Resolución núm. 02-06.

10.21. En un caso similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), juzgamos lo siguiente:

Este tribunal constitucional considera, en cuanto al fondo de la acción de amparo, que procede la devolución del arma de fuego descrita anteriormente, en razón de que su retención se torna en arbitraria, ya que no existe en contra del accionante y actual recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, investigación ni proceso penal abierto, tal y como se pudo apreciar de los documentos anteriormente citados y analizados. En este orden, no existen motivos que justifiquen la retención de la referida arma de fuego.

10.22. Finalmente, el accionante solicita que sea impuesto una astreinte contra las partes accionadas. Conviene recordar, en tal sentido, que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con la finalidad de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar, al respecto, que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este sentido, el Tribunal precisó:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos.

10.23. Conforme a lo anterior, para mayor eficacia de esta decisión, el Tribunal procederá al establecimiento de una astreinte por cada día de retardo en su cumplimiento, por el monto indicado en el dispositivo, a favor del accionante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra la Sentencia 047-2024-SEEN-00115, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00115, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel de Jesús Castro Benzant contra el Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, a la luz de las precedentes consideraciones, la acción de amparo a que se refiere el presente caso y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución de la pistola marca Taurus, serie TTH50828, calibre nueve (9) milímetros y color negro, con su cargador y diez cápsulas a su legítimo propietario, señor Ángel de Jesús Castro Benzant, a fin de que agote los procedimientos correspondientes ante el Ministerio de Interior y Policía para regularizar la vigencia de porte y tenencia de arma de fuego, en virtud de las normas que regulan esta materia.

QUINTO: OTORGAR a la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para su cumplimiento.

SEXTO: FIJAR una *astreinte* de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) en contra de la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en favor del señor Ángel de Jesús Castro Benzant, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel de Jesús Castro Benzant, y a la parte recurrida, la Unidad Especializada de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria